

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de la civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. José Canales Gomez, vecino de Navajeda, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas un interdicto de recobrar la posesion de una servidumbre de paso que el actor venia disfrutando hacia mas de diez años, y que consistia en el derecho de entrada y salida de su casa-habitación á pié y con carro por un corral y terreno adyacente á la misma casa; en cuya servidumbre habia sido interrumpido por su convecino don Angel Lombana, el cual habia echado ruzo en el mismo punto, que constituia la única entrada á la casa del actor:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, si bien apeló de él D. Angel Lombana; y hallándose el recurso pendiente en el Tribunal Supremo, el mismo Lombana acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que la servidumbre reclamada en el interdicto por don José Canales se hallaba constituida sobre un terreno comunal, y por lo tanto era pública, y sobre su disfrute se habian suscitado diferencias por parte de D. José Canales; en virtud de cuyas reclamaciones el Ayuntamiento de Entrambasaguas dispuso nombrar una Comisión que, reconociendo previamente

el terreno, informara lo que estimara procedente: que no llegó á dictar acuerdo el Ayuntamiento por no haber comparecido Canales el día en que fué citado en union con los convecinos interesados para procurar un arreglo y determinar el modo de hacer uso de la servidumbre en cuestion: que en este estado el asunto, el exponente se habia visto sorprendido por la notificación del auto restitutorio pronunciado en el interdicto propuesto por don José Canales; y tratándose de un asunto cuyo conocimiento incumbe á la Autoridad municipal, que ya entendia de él con anterioridad á la interposicion del interdicto, concluia don Angel Lombana pidiendo al Gobernador que requiriera de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, donde á la sazón se sustanciaba la segunda instancia del interdicto.

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento de Entrambasaguas sobre la solicitud de don Angel Lombana, y resultando confirmados en el informe los hechos expuestos, requirió de inhibición á la expresada Sala de lo civil, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, y alegando que la servidumbre de que se trata es pública, y no versa la cuestion sobre un derecho privado del actor, sino sobre el que como cualquier otro vecino tenga para usar de una servidumbre pública á fin de entrar y salir de su casa, por lo cual solo á la administracion toca resolver el asunto, conforme á los artículos 72 y 73 de la ley municipal:

Que la Sala sustanció el incidente de competencia, y conforme con el dictamen del Fiscal, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que no consta que la servidumbre de paso objeto del interdicto sea pública, sino que por el contrario se funda en que el actor hace más de diez años que se halla en posesion de ella, en virtud de compra que hizo de la casa y corral con dicha servidumbre, título que le da un derecho real, y que por lo mismo solo la Autoridad judicial puede apreciar, sin que tengan aplicacion alguna al caso los artículos de la ley Municipal citados por el Gobernador:

Que este luego que recibió el exhorto

en que la Sala le comunicaba el auto motivado declarólo competente, pasó de nuevo el asunto á informe de la Comisión provincial, la cual acordó pedir al Ayuntamiento de Entrambasaguas una justificación sobre si la servidumbre que se cuestiona es pública ó privada; y como resultara de dicha informacion, practicada por el Alcalde, que la servidumbre es pública porque está constituida sobre un terreno comunal y la han usado siempre D. Angel Lombana y D. José Canales como entrada pública para sus casas y para las huertas de otros vecinos, sirviéndose tambien de ellas todos los demás vecinos que van de estas casas á la carretera vecinal que linda con el mismo terreno, el Gobernador, conforme con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que en su número 2.º declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, el cuidado de la vía pública y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.º Que la servidumbre cuya interrupcion ha dado motivo al interdicto entablado consiste en el derecho que tiene el actor de entrar y salir libremente de su domicilio, á pié y con carro, por un punto determinado, y confinante con terreno de dominio público:

2.º Que la expresada servidumbre, de carácter meramente privado, como constituida en favor de un propietario particular é indispensable para el disfrute del predio que le pertenece, no debe confundirse con la servidumbre pública de tránsito, establecida sobre el terreno destinado á via pública ó de comun aprovechamiento en favor de todos los vecinos ó transeuntes de una localidad:

3.º Que el auto restitutorio pronunciado en el interdicto se limitó exclusivamente á reintegrar á la parte actera en la posesion de un derecho que como

propietario particular ha venido ejercitando desde antiguo, con entera independencia del que puede asistirle como vecino para transitar por el terreno de uso público:

4.º Que es privativo de la jurisdiccion ordinaria conocer de las cuestiones posesorias referentes á servidumbres privadas; lo cual no obsta para que la Autoridad administrativa resuelva lo que estime procedente sobre el cuidado y conservacion de la servidumbre pública de tránsito, con motivo de las reclamaciones que acerca de este punto se hubieran deducido;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para acordar lo que proceda respecto al cuidado y conservacion de la servidumbre pública constituida sobre el terreno de que se hace referencia; y lo acordado.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1878.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 29 de Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 26 de Abril de este año, á nombre de D.ª Paula Calvo, viuda de D. Andrés García, por sí y en representación de sus hijos, un interdicto de recobrar la posesion de cierto terreno sito en el pueblo de Sada, que pertenecía á la parte actera; posesion en la cual habia sido perturbada por D. Bruno Aranda y don Antonio Saavedra, quienes se habian propasado á hacer en el terreno mencionado una empalizada con objeto, al parecer, de cerrarlo para edificar en él:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, dictada sentencia restitutoria y llevada á efecto, el Gobernador de la Coruña, á instancia del Ayuntamiento de Sada, requirió de in-

hibicion al Juzgado fundándose en que el terreno en cuestion, considerado como baldío público, habia sido cedido á don Bruno Aranda por la corporacion municipal en sesion de 30 de Abril de este año, autorizándole para cerrarlo con arreglo á la linea y condiciones que se habian establecido: en que dicha cesion podia hacerse administrativamente tratándose de un terreno de la expresada clase: en que no proceden los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de competencia; y, por último, en que el interdicto propuesto por Doña Paula Calvo venia á dejar sin efecto un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Sada dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813 y los artículos 89, 171 y 178 de la ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando para ello que la cesion de tierras baldías está reservada al Gobierno, y no puede ser hecha por los Ayuntamientos: que es condicion necesaria para que no se admitan interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos que estas hayan sido tomadas en uso de sus atribuciones, y que no correspondiendo á la corporacion municipal de Sada conceder en concepto de baldío el terreno en cuestion, su acuerdo era completamente arbitrario y opuesto á la ley; y, por último, que Doña Paula Calvo estaba en posesion del terreno hacia muchos años, y la Administracion municipal solo puede estorbar con sus providencias las usurpaciones recientes de bienes comunes ó de atribuciones de los Ayuntamientos; y citaba el Juez, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el decreto de 29 de Junio de 1822 y la orden del Gobierno Provisional de 5 de Octubre de 1843.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus tramites.

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye el conocimiento de los interdictos exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados.

Visto el art. 89 de la vigente ley municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.º Que la demanda de interdicto presentada en 26 de Abril de este año por Doña Paula Calvo en el Juzgado de Betanzos se fundaba en los actos ejecutados por D. Bruno Aranda y D. Antonio Saavedra con anterioridad á dicha fecha, y por consiguiente con anterioridad tambien á la de 30 del referido mes, en que el Ayuntamiento de Sada tomó el acuerdo que ha servido de base al requerimiento hecho por el Gobernador de la Coruña.

2.º Que si bien no proceden los interdictos contra las providencias administrativas tomadas por los Ayuntamientos y Alcaldes dentro del círculo de sus atribuciones, tampoco pueden quedar sin efecto los interdictos en virtud de acuerdos de la Administracion, tomados con posterioridad á la interposicion de aquellos, doctrina fundada en la independencia con que respectivamente deben funcionar la Autoridad judicial y la Administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1878.—ALFONSO.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 30 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general sobre si deben satisfacer los correspondientes derechos de Arancel 341 cajas que, conteniendo pólvora y procedentes de Ceuta, se han introducido por la Aduana de Mahon con destino al fuerte de Isabel II, toda vez que la disposicion 11 del Arancel vigente establece que los géneros, frutos y efectos de procedencia nacional que desde Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é islas Chafarinas se importen en la Peninsula é islas adyacentes se consideraran como extranjeros y pagarán los derechos del mismo Arancel:

Resultando que la pólvora de que se trata llegó á Mahon documentada con guia expedida por los cuerpos de Artillería y Administracion militar:

Considerando que dicho artículo ha estado siempre y no ha podido dejar de estar en poder de las Autoridades militares, por lo que la exaccion de derechos seria absurda:

Y considerando que los géneros, frutos y efectos de que habia la disposicion arancelaria debe entenderse que son artículos comerciales, mientras que la pólvora en cuestion se destina exclusivamente al servicio del Estado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver como medida general, que se adicione la disposicion 11 del Arancel en el sentido de que los pertrechos de guerra y efectos militares que se introduzcan en la Peninsula é islas Baleares, procedentes de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é islas Chafarinas, se admitan con libertad de derechos, considerando su conduccion como la de cabotaje prescrita en el art. 171 de las Ordenanzas, siempre que se acompañe pase ó guia del Comisario de Guerra ó del Jefe del Cuerpo militar á que pertenezcan los pertrechos ó efectos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1878.—Orovió.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Rafael Uriá y D. Isidro Pimila, vecino de Navia, en la provincia de Oviedo, solicitando se habilite la Aduana de aquel punto para importar directamente del extranjero maderas de pino que necesitan para una fabrica de aserrar maderas que han establecido, toda vez que los pinos del país no tienen el diametro suficiente para sacar de ellos los testeros de las cajas para envasar naranjas y limones, que se proponen construir:

Vistos los informes del Jefe de la Administracion economica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que debe protegerse el nacimiento y desarrollo de las industrias nacionales que representen riqueza pública y constituyen el bienestar de la Nacion, por lo que es conveniente acceder á la pretension de los recurrentes:

Y considerando que aunque los talleres que estos tienen establecidos no tienen, segun resulta, la importancia y movimiento de las grandes fabricas, merecen no obstante la proteccion del

Estado, pues así nacen las grandes industrias, y por el criterio contrario se entorpecería su crecimiento y desarrollo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer se eleve á segunda clase la habilitacion de la Aduana de Navia, en la provincia de Oviedo, quedando facultada para importar directamente del extranjero maderas de pino.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1878.—Orovió.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de varios comerciantes de Madrid y Barcelona, y del representante de la casa inglesa Clark y compañía, quejándose este último más principalmente de que no se haya dado un plazo prudencial para poner en vigor la Real orden de 24 de Junio último, que fijó en 30 por 100 la tara que debe abonarse en las Aduanas por los carretes de madera en que viene arrollado el hilo de algodón, y pidiendo aquellas que se anule la mencionada Real orden, que aumenta los derechos por el descuento de una tara menor de la verdadera:

Considerando que la reclamacion de la casa Fabra, que motivó la Real orden de 24 de Junio próximo pasado, versa solo sobre la tara que representa el carrete de madera, y las pruebas y comprobaciones que al efecto hizo la Comision de la Junta de Aranceles y Valoraciones fueron tambien en carretes con hilos arrollados, excluyendo todo papel ó empaque que pueda traer la mercancía de que se trata:

Considerando que de las nuevas comprobaciones y de los mismos datos presentados por los reclamantes aparece confirmada la exactitud de las operaciones que practicó aquella Comision para proponer como término medio la tara de 30 por 100 por el carrete de madera:

Considerando que los exponentes incluyen, sin embargo, el peso de los papeles y empaques en que vienen acondicionados los carretes para deducir la tara abonable, obteniendo de este modo una cantidad mucho mayor de la fijada por la Real orden de 24 de Junio de este año:

Considerando que la cuestion de los papeles y paquetes en que pueda venir la mercancía es distinta de la tara por el carrete, y se rige por la disposicion 4.ª del Arancel; en cuya virtud los hilados deben pagar como las demás mercancías, con inclusion del peso de sus empaques y papeles interiores, hallándose en igual caso que las telas arrolladas en tablas y cartones, respecto de las que solo se deduce el peso de las tablas y cartones, como para los hilados se deduce el carrete por la tara establecida;

Y considerando que, no tratándose de alteraciones en el tipo del derecho, es improcedente la concesion del plazo solicitado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que el 30 por 100 de tara á que se refiere la Real orden de 24 de Junio último es exclusivamente por el carrete de madera en que viajeren arrollados los hilos:

2.º Que los papeles y empaques que contienen los carretes con los hilos deben sujetarse á las prescripciones de la disposicion 4.ª del Arancel;

Y 3.º Que dicha Real orden debe aplicarse desde el dia en que se publicó en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. E. para

los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años

Madrid 24 de Octubre de 1878.—

Orovió.

Sr. Director general de Aduanas.

(G. del dia 4 de Diciembre.)

Excmo. Sr.: Vista la apelacion de D. José Carratalá y Blanes contra el fallo de esa Direccion general de 3 de Setiembre último, que desestimó la peticion del reintegro de los derechos pagados de más por dicho interesado en la Aduana de Alicante, con declaracion número 1.482, por una partida de vino de Vermouth, de origen italiano.

Resultando que el interesado pide la rectificacion del aforo con los derechos de las naciones convenidas para el vino, y devolucion de la correspondiente diferencia de derechos:

Considerando que la rebaja concedida á los vinos franceses por el convenio de 8 de Diciembre de 1877 se aplica y debe aplicarse á los vinos de todas las naciones convenidas, pero es cuando se trata realmente de vino procedente de la vid:

Considerando que el Vermouth es una de tantas composiciones llamadas vino, sin serlo, y sobre lo que no se ha convenido con Francia ni con otra nacion rebaja alguna de derechos;

Y considerando que sólo razones arancelarias ajenas á los convenios hacen que el repertorio del Arancel indique para el adeudo del llamado vino Vermouth la partida de los verdaderos vinos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar el fallo de que no procede devolver derecho alguno, porque el Vermouth no está sujeto á las reducciones de derechos establecidos para los vinos de las naciones convenidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1878.—Orovió.

Sr. Director general de Aduanas.

(G. del dia 5 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en la que D. Gabino Moreno solicita la conversion por bonos del Tesoro de una carga de justicia de 200 pesetas de renta anual que con el número 116 del cap. 1.º, artículo 3.º, seccion 4.ª de Obligaciones generales del Estado tiene consignada en el presupuesto vigente, comprometiéndose á ceder al Tesoro el 25 por 100 de la indicada renta:

Visto el artículo 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los preceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda pública que la mencionada carga de justicia fué reconocida como tal á favor del exponente por Real orden de 25 de Mayo de 1875;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la peticion del interesado, autorizando en su consecuencia á esa Direccion general para entregarle cinco bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan las 150 pesetas á que asciende el 75 por 100 de la carga cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que al verificarse esta deberá D. Gabino Moreno otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la misma que queda extinguida, consignándose en ella la cesion de las 50 pesetas que representa el 25 por 100 de su renta anual, y reintegrando

tegrar, en el caso de haberlas percibi- do, las cantidades correspondientes á los devengos posteriores al 30 de Junio último, puesto que los bonos que recibirá- rán, puesto al cupo corriente, ó sea el llevarla al cupo corriente, ó sea el parte ciento al segundo semestre del año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1878.—Orovio.
Sr. Director general del Tesoro público.
(G. del día 30 de Noviembre.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general, relativa á la necesidad de adoptar una medida encaminada á que desaparezca la irregularidad que se advierte en cuanto á que, en la legislacion por que se rige el impuesto especial sobre grandezas y títulos, no existe disposicion alguna acerca de la aplicacion que haya de darse á la multa que á los defraudadores del mismo impone el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 en los casos que sea descubierta á virtud de denuncia presentada por un tercero:

En su consecuencia, visto el Real decreto ya citado de la autorizacion concedida por la ley de presupuestos de 1845, en el cual se preceptúa la obligacion en que se hallan los Grandes y Títulos de obtener en todas las sucesiones sus respectivas Reales cédulas, sin cuyo esencial requisito no podrá ser considerados como tales, y se fija la multa en que incurren los que hicieren uso de títulos nobiliarios sin estar para ello debidamente autorizados:

Visto el Real decreto de 24 de Octubre de 1851, que dispone no podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion, que sólo se otorgará previo pago del impuesto especial.

Considerando que estas terminantes disposiciones no han sido estrictamente observadas, por cuanto algunos interesados usan títulos para que no están legalmente autorizados:

Considerando que si bien en el art. 7.º del mencionado Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y 2.º y 11 de la instrucion dictada para su cumplimiento de 14 de Febrero de 1847, se expresa la pena pecuniaria en que incurren los contraventores de las anteriores disposiciones, ni en estos ni en ningun otro de sus artículos se determina la participacion que deba darse del importe de aquella cuando sea impuesta por mediacion de un tercero:

Considerando que por la falta de disposicion que supla este silencio la accion administrativa se ha visto recientemente imposibilitada de reconocer al D. Joaquin Alvarez Morales derecho á premio alguno en la multa impuesta á D. Narciso de Fonsdeviela y de Sentmenant por usar sin la competente autorizacion el título de procedencia extranjero de Marqués de la Torre:

Y considerando, por último, que es necesario suplir la indicada omision del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 e instrucion de 14 de Febrero de 1847 para poner las defraudaciones del impuesto especial de que se trata en armonia con todas las demas de Hacienda, en las que el denunciador voluntario recibe una parte del capital, renta ó impuesto objeto de la defraudacion, en diversa cuantía ó proporcion, segun los ramos y los casos:

S. M., conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer que en lo sucesivo los interesados denuncien las defraudaciones que se cometan en el

impuesto especial sobre Grandezas y Títulos nobiliarios tendrán derecho á que se les abone la cuarta parte de la multa en que, conforme á lo que determina el art. 7.º del referido decreto de 28 de Diciembre de 1846, incurren los que en contravencion del precepto legal hacen uso, sin estar para ello autorizados, de esta clase de mercedes, siempre que el abuso ó falta resulte debidamente justificado y se haga efectivo el importe de dicha multa, que se exigirá en la forma establecida para realizar los descubiertos á favor del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Contribuciones.
(G. del día 2 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

En vista de las razones alegadas por el Ayuntamiento de Manacor en la instancia remitida por V. S., y de acuerdo con lo informado por la Seccion 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á dicho Ayuntamiento para estudiar el proyecto de ensanche de aquella villa por su parte N. E., á cuyo fin deberá presentar el programa que se menciona en el artículo 3.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para cumplimiento de las prescripciones de los artículos 2.º y 5.º de dicho reglamento.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del plano que acompañaba á la citada instancia por ser insuficiente al objeto de su remision y para los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1878.—C. Toreno.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 12 de Agosto último por D. Fernando de Ezpeleta solicitando la concesion de un canal de riego derivado de los rios Castriñ y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, en la provincia de Granada. Visto el Real decreto de 29 del corriente, por el que se declara la caducidad de la concesion que en 2 de Octubre próximo pasado se otorgó á D. Fernando Dueñas y Lopez para construir el canal de que se ha hecho mérito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el referido D. Fernando de Ezpeleta, autorizándole para ejecutar las obras del mismo canal con sujecion á las condiciones de la autorizacion caducada que se publicaron en la «Gaceta» del día 3 de Octubre anteriormente citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.
(G. del día 5 de Diciembre.)

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 19 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la

demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Saturnino Bugallal, sustituido por el Licenciado D. Gumersindo Diaz Cordobés, en nombre de D. Elías Rocés, contra la Real ó den comunicada por el ministerio del dicho cargo de V. E. en 17 de Noviembre de 1877, que dejando sin efecto un acuerdo del Gobernador de la provincia de Oviedo, mandó se procediera á demarcar el registro minero «Pluton», sin perjuicio de que se demarque igualmente el «Ventura Segunda» si hubiese terreno franco, y siempre que haya términos hábiles para ello.

Resulta que en 19 de Octubre de 1874 D. Adolfo Loigules solicitó del referido Gobernador la concesion de 64 pertenencias mineras con el nombre de «Pluton», en el monte Merin, parroquia de Verdino, Concejo de Gozon; y que admitido el registro, al irse á demarcar se observaron faltas en la designacion del terreno; y en vista de que con fecha de 21 de Octubre de 1874 habia solicitado aquel mismo terreno D. Angel Jano, en nombre de D. Elías Rocés, para el registro «Ventura Segunda», el Gobernador declaró caducado el registro «Pluton» y franco el terreno pedido para el mismo.

Que apelado este recurso para ante el Ministerio, recayó la Real orden al principio extractada, y de la cual se debió dar conocimiento al interesado en el registro *Ventura Segunda*, pues consta que D. Angel Jano en 18 de Diciembre de 1877 declara bajo su firma que tomó copia y que se le exhibió el expediente «Pluton» cuando marchaba á él unida á la Real orden:

Que el licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, en la representacion antedicha, presentó demanda el 19 de Enero último contra la referida Real orden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la Real orden contra la cual se presenta no es de las que taxativamente expresa el art. 89 de la ley de minas como que pueden dar lugar á la via contenciosa, y demas porque resultaba presentada fuera del plazo legal.

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes que concedan ó nieguen la propiedad de minas, escoriales, terrenos y Galerías generales:

Visto el art. 91 de la misma ley, y la disposicion 2.ª del reglamento dado para su ejecucion, que para acudir á la via contenciosa fijan el plazo fatal é impro- rogable de 30 dias, contados desde el siguiente á la notificacion, comprendiendo para su cómputo los dias festivos:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó los preceptos citados de la legislacion anterior;

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se presenta la demanda, tiene por objeto resolver una incidencia del expediente para la concesion minera de que se trata; y como no resuelve definitivamente acerca de este extremo, único que puede dar lugar á la via contencioso-administrativa no puede aquella prevalecer, sin perjuicio de que, una vez otorgada la concesion, el interesado, si se estima por ello agraviado y creyera convenirle, deduzca su demanda en tiempo y forma:

2.º Que por otra parte la Real orden que se impugna parece notificada el día 18 de Diciembre de 1877; por lo que, presentada la demanda el 19 de Enero siguiente, resulta deducida fuera

del plazo de 30 dias que fija el art. 91 de la ley, contados segun previene la disposicion 2.ª de las generales del reglamento de minas;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia »

Y conformándose S. M. el Rey (Que Dios Guarde) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á Vuecencia muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1878.—C. El Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.
(G. del día 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de llevar á debido efecto las prescripciones contenidas en el Real decreto de 20 de Setiembre último sobre unificacion de las carreras judicial y fiscal en la Peninsula y las provincias de Ultramar, formando previamente el escalafon general de funcionarios activos y pasivos del ramo en dichas provincias; y resuelto ya por Real orden de 28 del propio mes lo relativo á los primeros, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer por orden de esta fecha que se proceda á reunir los datos necesarios referentes á los funcionarios pasivos antes mencionados, para lo que deberán los interesados presentar ó remitir dentro del mes de Enero de 1879 sus hojas de servicios documentadas y formalizadas, sirviéndoles de aviso la publicacion de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1878.—Elduayen.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(G. del 24 de Noviembre.)

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., número 289, proponiendo se concedan á los expedidores de telégramas para el interior de esa isla cinco palabras gratuitas para la direccion y firma, con arreglo á lo establecido para esta clase de servicio en la Peninsula;

Y considerando equitativo que, tanto esa isla como las de Cuba y Filipinas, gocen de esta ventaja en beneficio del servicio y del público,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se conceda en todo telégrama privado del interior de dichas islas cinco palabras gratuitas para la direccion y firma; en la inteligencia de que dichas palabras no serán aumentadas al texto cuando no se empleen todas en los objetos expresados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Noviembre de 1878.—Elduayen.

Al Gobernador general de Puerto-Rico:

(G. del 30 de Noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado Don Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de la Compañía de ferro-carriles del Norte, como sucesora de los derechos de la de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de las órdenes de 22 de Octubre y 10 de Noviembre de 1874, que denegaron á la Compañía demandante la franquicia para el material que trataba de introducir para el servicio de su línea.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 28 y 31 de Enero de 1874 presentó la citada Compañía al despacho en la Aduana de Barcelona varias piezas de material para el servicio de su línea, presentando para el pago de los derechos que debían devengar los pagarés que establece la Real orden de 4 de Octubre de 1866:

Que la Aduana exigía el pago en metálico por no tener en sus oficinas las relaciones aprobadas en que constase el material que había de introducirse, ni haberse solicitado el despacho provisional:

Que la Compañía se alzó de los acuerdos del Jefe de la Aduana para ante la Dirección general del ramo, la cual confirmó los acuerdos por los mismos fundamentos en que se apoyaban los apelados:

Que la Compañía recurrió contra ellos ante el Ministerio de Hacienda, por el cual fueron también confirmados en órdenes de 22 de Octubre y 10 de Noviembre de 1874:

Que del expediente aparecen además algunos datos para inferir que hubo necesidad de rectificar las relaciones presentadas por la Compañía.

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las cuales aparece:

Que el Dr. D. Ricardo Alzugaray presentó demanda suponiendo con error que ambas disposiciones llevaban la fecha de 10 de Noviembre, y solicitando que se revocasen ambas disposiciones, se declarase que la empresa tiene derecho á que se le devolviese la cantidad que tenía depositada en metálico, con los intereses legales:

Que la Sección de lo Contencioso informó que debía declararse procedente la vía contenciosa para la citada demanda; y que conformándose el Ministerio de Hacienda con este informe, le declaró procedente:

Que el Licenciado D. Luis González Acebo la amplió insistiendo en las solicitudes formuladas por el Dr. Alzugaray y fundándose en que aprobada su relación antes de hacer el despacho, la causa de que no estuviese en la Aduana dependía de la Administración, y no debía ser responsable la Compañía de aquella falta.

Que mi Fiscal contestó la demanda solicitando que se absolviese de ella á la Administración y se confirmase la orden impugnada, fundado en que el artículo 7.º del reglamento de 15 de Abril de 1873 prohibía á las Aduanas hacer despachos sin franquicia antes de tener á la vista las relaciones, y que la condición de que estas estuviesen en poder de la Aduana es tan esencial como

su aprobación, según el Apéndice 9.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Que al poner estos autos para la vista se notó que la redacción de la Real orden que autorizaba la procedencia de la vía contenciosa para esta demanda la limitaba á la Real orden de 10 de Noviembre de 1874:

Que la Sección expuso al Ministerio que su intención fué informar que era procedente la vía contenciosa para ambas órdenes impugnadas, y que creía que se le debía autorizar para comprender en la sentencia las dos disposiciones:

Que así lo declaró el Ministerio por Real orden de 28 de Mayo último:

Que el Licenciado Rodríguez San Pedro se presentó en nombre de la Compañía de los ferro carriles del Norte, como sucesora de los derechos de la Compañía demandante, solicitando que se le tuviera por parte en nombre de aquella, acordándolo así la Sección.

Vista la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 en su artículo 20, por el cual se concede á todas las empresas el abono, mientras dura la construcción y 10 años después, del equivalente de los derechos marcados en el Arancel de Aduanas por todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construcción y explotación del ferro-carril concedido:

Visto el párrafo primero de la Real orden de 4 de Octubre de 1856, en que se dispone que las empresas de ferro-carriles comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1855 otorguen los pagarés á plazo en todos los adeudos del material incluido en la relación general aprobada para cada camino, y comunicada á las Aduanas por donde hayan de introducirse:

Visto el art. 2.º, Apéndice 9.º, de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Junio de 1870, al tenor del cual las empresas otorgarán pagarés por los adeudos de material que verifiquen, siempre que se halle comprendido en las relaciones generales y parciales aprobadas para cada obra ó camino, y comunicadas á las Aduanas por donde hayan de introducirse los efectos, sin necesidad de la garantía establecida en el art. 264 de las Ordenanzas:

Visto el párrafo primero del art. 4.º del mismo Apéndice, que literalmente dice: «Las empresas podrán solicitar en casos de especial urgencia el despacho de material de explotación que deseen importar; pero sólo cuando hayan presentado oportunamente al Ministerio de Fomento las relaciones donde estén comprendidos los efectos, y estas se hallen pendientes de su aprobación:»

Visto el reglamento de 15 de Abril de 1873 en su art. 7.º, por el cual se prohíbe terminantemente á las Aduanas autorizar despacho alguno de material con franquicia á las empresas de ferro-carriles, cualquiera que sea la causa que para ello aleguen, sin tener precisamente á la vista la relación aprobada á que haya de imputarse, ó la autorización provisional de que trata el art. 4.º del Apéndice 9.º de las Ordenanzas vigentes:

Considerando que la franquicia concedida á los ferro-carriles por la ley de 3 de Junio de 1855 está sometida para su aplicación á las disposiciones que regulan su ejercicio conforme á las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que el art. 2.º del Apéndice 9.º de dichas Ordenanzas exige para la introducción de materiales que consten en relaciones aprobadas por el Ministerio de Fomento y comunicadas á las Aduanas:

Considerando que, cualquiera que sea el estado que tuviesen las relaciones de la Compañía demandante en el Ministerio de Fomento, es lo cierto que al introducirse por la Aduana de Barcelona

los efectos en ellas comprendidos, ninguna orden ó comunicación existía aprobatoria de las mismas en dicho centro, por lo cual el procedimiento adoptado por sus empleados se ajustó estrictamente á lo prevenido en el reglamento ya citado de 15 de Abril de 1873:

Considerando que la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, por lo que aparece, no estuvo exenta de culpa en el retardo sufrido, toda vez que hay en el expediente datos para inferir que hubo necesidad de rectificar por incompletas las relaciones que presentó:

Considerando que además la Compañía pudo apelar al caso de urgencia prescrito en las Ordenanzas, puesto que la aprobación del Ministerio de Fomento no podía surtir todos sus efectos sin estimarse completa mientras no se comunicase á la Aduana:

Y considerando, por último, que cuando se otorgan franquicias para cuya obtención hay que combinar procedimientos que dependen de dos Ministerios, las empresas están en el deber de procurar su armonía llenando religiosamente y oportunamente sus deberes, y prevenirlo y concertarlo todo á fin de no introducir sus efectos hasta que estén cumplidas las prescripciones legales, sufriendo las consecuencias cuando así no lo hacen;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Pedro Nolasco Auriol, Presidente, D. Pedro Sabau, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gómez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jiménez Cuenca, D. José María Brea, D. Juan de Cardenas, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Estéban Garrido,

Vengo en absolver á la Administración de esta demanda, y en confirmar las dos disposiciones por ella impugnadas.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—Juan Dominguez.

(G. del 24 de Noviembre.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE QUINTAS.

Guía práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado á la novísima Ley de 28 de Agosto de 1878, en concordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables á los preceptos de la nueva Ley

POR

D. FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzg. dos municipales*.

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas explicacio-

nes y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos más interesantes de la Ley, y sobre todas las operaciones é incidentes de las quintas segun las trascendentales reformas é innovaciones que ha introducido la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: 1.ª, *Sección doctrinal*, donde con toda extensión se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar las operaciones del reemplazo, deberes de las Corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etcétera 2.ª, *Formularios*, donde se hallan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes y demás actuaciones del reclutamiento de soldados; y 3.ª, *Legislación*, que contiene la Ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores que son aplicables por su carácter especial á la nueva legislación del Ramo; el Reglamento y cuadro de exenciones físicas y otras disposiciones anteriores á la ley, pero que están vigentes; la legislación de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo más completo y útil que puede desearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volumen, de esmerada impresión, en 8.º francés, con 452 páginas.

Su precio, cuatro pesetas.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 13, bajo, Madrid.

La Beneficencia en España,

por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Contiene la historia y la legislación de este ramo de la Administración pública, enriquecida con muchos documentos inéditos interesantes; es la única publicación de su índole que se conoce en España y ha sido protegida por el Gobierno, á propuesta de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Consta de dos tomos en 4.º con más de 300 páginas en buen papel y esmerada impresión. Se está agotando la edición.

Los pedidos se dirigirán al autor. Travesía de la Parada, núm. 10, Madrid. Precio del ejemplar 11 pesetas.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Sociedad especial minera

MONTAÑESA-GALAICO-LEONESA.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 20 del Reglamento, esta Sociedad celebrará Junta general ordinario el 1.º de Enero de 1879 á las cinco de la tarde, en el local del Instituto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento á los Sres. accionistas

Santander 6 de Diciembre de 1878.—P. A. del C. de A., El vocal Secretario Manuel Polanco Crespo.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guínea, calle de San Francisco, número 30.